



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la parte demandada Sthepany Pinilla Escobar, no contestó la demanda dentro del término concedido, la cual fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 06 de septiembre del año 2023, auto que fue objeto de recurso, al cual se le dio trámite y se notificó por estado el día 5 de diciembre del año 2023, por lo tanto, el término empezó a correr desde el día 06 de diciembre del año 2023 hasta el día 25 de enero de la anualidad.

Igualmente, se tiene que Nicolle Pinilla Escobar fue notificada por la parte actora por medio de su canal digital donde se observa que la apoderada de la parte demandante aportó documentos de notificación el día 27 y 28 de noviembre del 2023, señalando que realizaba la notificación de Nicolle Pinilla Escobar, donde se observó que la empresa de mensajería de Servientrega expidió documento con ID924405 el cual contiene el acuse de recibo con fecha del 23 de noviembre del 2023, por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3 artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 su término venció el día 17 de enero de la presente anualidad donde no hizo uso de su derecho a contestar la demanda dentro del término legal, por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por la parte pasiva.

Ahora bien, en el expediente se observa que se allega poder conferido por las demandadas Nicolle Pinilla Escobar y Sthepany Pinilla Escobar a la dra. MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO apoderada que quedaría representando a los dos extremos de la litis, circunstancia que por obvias razones, al trascender al campo que consagra el literal e del Art. 34 ley 1123 del 2007, impone las aclaraciones sobre el particular previo al reconocimiento de personería.

Seguidamente, verificada la publicación del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de DIEGO PINILLA CORDOBA Q.E.P.D, tal como lo señala el artículo 108 del C.G.P., éste se realizó en debida forma sin que comparecieran dentro del término legal.

De otro lado, si bien es cierto el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P., previó que la labor del curador Ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de sugestión, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos que difieren del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho fijará una suma prudencial por concepto de gastos a favor del curador Ad litem como se dejará indicado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por la parte pasiva.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería a la Dra. MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO póngasele de presente lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PARA representar a los herederos indeterminados de DIEGO PINILLA CORDOBA Q.E.P.D se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 del C.G.P, a la dra RAFAELA SINISTERRA HURTADO identificada con cedula de ciudadanía N° 31.378.931 con TP.N° 49030 del CSJ y correo electrónico raffa111@hotmail.com, informándole que tal como lo establece el numeral 7° del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

CUARTO: Comunicar su nombramiento a través de mensaje de datos en los términos del artículo 49 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR como gastos a favor del curador ad-litem designado la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) m/cte.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2460472a97e3c35865098f54fc08a15088b6aba15a44959c0ebd7eaf466d4**

Documento generado en 06/02/2024 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>